



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Fuente: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; Departamento Judicial: Distrito Nacional
Atribución: Familia; Demanda: Restitución de Menor de Edad.
Número de Expediente: 447-01-13-01945
Número de Sentencia: 108/2013
Fecha: 30 de septiembre del 2013

Yo, Lic. Ivette Michelle Hernández Ramírez, Secretaria General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Certifica: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente que contiene una Sentencia, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), que dice así:

Expediente Número 447-01-13-01945
Sentencia Número 108/2013

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), Años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Pedro Livio Cedeño No. 66, Segunda Planta, ensanche Luperón, debidamente constituida por las magistradas Adalgisa Altigracia Castillo Abreu, Jueza Presidenta Interina, Antonia Josefina Grullón Blandino y Carmen Estela Mancebo Acosta, Juezas Miembras, asistidas de la infrascrita secretaria dicta en audiencia, en sus atribuciones de familia, la presente sentencia..

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013), por la señora V.M. de H., dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral N , domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado apoderado al Lic. xxx, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle xxx del Residencial José Contreras, Distrito Nacional; en contra de la sentencia número 2072/2013, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), en ocasión a la Demanda en Restitución de Menor de Edad, interpuesta por el Consejo Nacional Para la Niñez y La Adolescencia (CONANI) en representación del señor G. M. respecto al menor de edad R.

OÍDO: al Alguacil llamar el rol de la audiencia.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

OÍDO: Al Lic. xxx, abogado de la parte recurrente, señora V. M. de H., en la audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado por la parte recurrente, la señora V. M. De H.. A través de su abogado el Lic. xxx por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Que en cuanto al fondo sea anulada y revocada en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la Sentencia Civil No. 2072-2013, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013) emitida por la Cámara Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y en consecuencia se ordene la restitución de la custodia del niño R. a su madre la señora V. M. de H, en el hipotético caso que este honorable Tribunal entienda que nuestras conclusiones deben ser rechazadas, solicitamos de manera subsidiaria sin renunciar a la principal, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante la jurisdicción competente para que se produzca una nueva valoración de las pruebas aportadas. Y haréis justicia.”

OÍDO: Al Lic. xxx por sí y por los Licdos. xxx en representación de Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como autoridad central de la República Dominicana, parte recurrida, en la audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:

Primero: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por la señora V. M. De H.. Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia tenga bien esta Corte ordenar la entrega del pasaporte del niño menor R., al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), a los fines de tomar las medidas precautorias para evitar que la madre lo traslade a otro país mientras se conoce el presente proceso. Tercero: Ordenar la restitución inmediata del niño menor R., a su país de residencia habitual, que lo es Alemania, por haberse comprobado que permanece retenido ilícitamente en la República Dominicana por su madre V., ya que su padre el Sr. G., lo reclama. Cuarto: Ordenar la entrega del niño R. al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), designado como Autoridad Central para la Aplicación del Convenio de Haya de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Edad, quien deberá tramitar la salida del país del mismo. Quinto: Que se compensen las costas en razón de la materia.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

OÍDA: A la Lic. Mayra Medina, Procuradora General Adjunta ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), concluir de la manera siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil número 2072-2013 de fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso y que sea ratificada la sentencia. Tercero: Que las costas producidas sean declaradas de oficio.”

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, después de escuchar los alegatos y conclusiones de las partes (precedentemente copiadas), falló de la manera siguiente:

“Único: Nos reservamos el fallo para una próxima audiencia.”

VISTOS: Los siguientes documentos que forman parte del expediente:

1. Instancia depositada en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por la señora V., de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil trece (2013), contentiva del Recurso de Apelación en contra de la sentencia Núm.2072/2013.
2. Sentencia Núm. 2072/2013, de fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
3. Copia del pasaporte alemán marcado con el Núm. y del pasaporte dominicano Núm. correspondientes al menor R.
4. Copia del carnet del seguro médico Núm. correspondientes al menor R.
5. Recibos originales correspondientes al pago de la póliza del seguro medico del niño R.
6. Nota del año escolar adjunto de una certificación emitida por el colegio xxx correspondiente al año escolar 2012.
7. Tarjeta de Visitas medicas al Centro de Rehabilitación con los pagos correspondientes de dichas consultas hechas en el año 2011.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

8. Copia del examen de ADN en idioma alemán solicitado por el padre del menor ante las dudas manifiestas e infundadas sobre la paternidad del menor R.
9. Copia de la autorización de viaje del menor R. otorgada por el señor G. a la madre del menor en el año 2010.
10. Contrato de alquiler de apartamento de fecha 08 de agosto del 2011 entre los señores E. y V.
11. Original de la comunicación de remisión del caso por la Oficina Federal de justicia de Alemania de fecha 15 de abril del 2013.
12. Original del formulario de solicitud de restitución del niño R
13. Extracto de acta de nacimiento No., correspondiente al menor R.
14. Formulario de identificación correspondiente R. y V..
15. Sentencia de homologación de acuerdo No.10F 1543/12 entre los señores G. y V., respecto al niño R., debidamente traducida.
16. Acta de no acuerdo, de fecha 11 de junio del 2013.
17. Solicitud de investigación de fecha 17 de mayo del 2013.
18. Los demás documentos que forman parte íntegra del expediente.

LA CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional está compuesta actualmente por cuatro jueces (4) Jueces según disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece (2013), pero uno de los jueces se encuentra de vacaciones, en consecuencia, procede que tres (03) de sus miembros decidan el caso.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que esta Corte de Apelación ha sido apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por la señora V. por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. xxx, en contra de la sentencia número 2072/2013, dictada en fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO: SE DECLARA buena y válida la presente Demanda en Restitución por alegada Sustracción Internacional de Menor interpuesta por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI), en contra de la señora V., respecto al niño R. EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: Ordena la Restitución del niño R, a su país de residencia habitual que es Alemania, por haberse comprobado que fue trasladado ilegalmente violentando los derechos que habían sido establecidos en sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Heilbron, Juzgado de Familia de Alemania, en fecha 8 de agosto del 2012, que le confería al señor G. el derecho de visita de su hijo menor de edad. TERCERO: Ordena a la señora V. entregar el pasaporte del niño R., al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), hasta que sean cumplidos todos los procedimientos relativos al traslado del señalado niño. CUARTO: Ordena la entrega del niño R., al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), una vez cuente dicha entidad con todas las condiciones para hacer efectivo el traslado del señalado menor, hacia Alemania. QUINTO: DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto sobre niños, niñas y adolescentes en aplicación de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03 sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia.”

CONSIDERANDO: A que esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación incoado por la señora V. en contra de la sentencia número 2072/2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 217, letra a del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), por encontrarse el Tribunal a-quo en la misma jurisdicción y dentro de los límites departamentales de esta Corte.

CONSIDERANDO: A que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 29 de septiembre del año 2005, la resolución número 1841, relativa a los procedimientos de familia seguidos ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, la que prevé en su segundo ordinal que el recurso de apelación se interpondrá mediante escrito depositado ante la Corte correspondiente y dentro del plazo de un mes de la notificación de la sentencia; a lo cual le dio cumplimiento la parte recurrente, por lo que procede declarar el recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del dos mil trece, (2013) por la señora V., como regular y válido en cuanto a la forma, por cumplir con las precitadas regulaciones.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Artículo 3, numeral 1, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño)

CONSIDERANDO: A que ha sido reconocido doctrinal y jurisprudencialmente el efecto devolutivo del recurso de apelación, en tal virtud, y dado el carácter devolutivo que opera en materia civil y de familia, procede que esta Corte pondere los méritos del recurso y estatuya con relación a las conclusiones de la parte recurrente, El Consejo Para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: A que la parte recurrente señora V. por intermedio de su abogado, solicita ... que se anule y revoque en todas sus partes la Sentencia Civil No.2072-2013, de fecha 15 de julio, 2013, en consecuencia, se ordene la “restitución” de la custodia del niño R. a su madre. De manera subsidiaria se ordene la celebración de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO: A que los representantes del Consejo Nacional Para La Niñez y la Adolescencia, (CONANI) manifiestan que sea rechazado el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal. Que se ordene la restitución del niño R., a su país, Alemania. Que se ordene la entrega del pasaporte como medida precautoria y que se ordene la entrega del niño al Consejo Nacional Para La Niñez y la adolescencia, en su calidad de Autoridad Central.

CONSIDERANDO: A que el Ministerio Público solicitó se rechace el recurso de apelación, en consecuencia, sea confirmada dicha sentencia.

CONSIDERANDO: A que la parte recurrente solicitó la anulación de la sentencia; mas no probó los vicios de forma o de fondo que pudieren aniquilar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: A que el artículo 110 de la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: *“cuando una persona, mas allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga o traslade a un niño, a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal del niño, niña o adolescente”*.

CONSIDERANDO: A que la solicitud de restitución que nos ocupa tiene su fundamento en que el niño R., nació en Alemania en el 2009, y viajó a la República Dominicana, en compañía de su madre, señora V, para disfrutar de unas vacaciones, el día 4 de octubre, 2012, y estando en el país la señora



República Dominicana
PODER JUDICIAL

indicada llamó al señor G., para informarle que se quedaría en la República Dominicana con el niño, y que hasta la fecha lo está reteniendo ilícitamente en el país.

CONSDIERANDO: A que el Consejo Nacional Para La Niñez y la Adolescencia, (CONANI) intentó hacer un acercamiento con la madre, a fin de conciliar el retorno del niño R., al país de Alemania de forma voluntaria; pero la señora aduce: Que regreso a su país por que Alemania le dio mucho dolor...y por eso se niega a retornar.

CONSIDERANDO: Que en el proceso de traslado o retención ilícita rigen los principios de inmediatez y de cooperación internacional, deriva pues, que todas las medidas ordenadas concernientes al menor de edad solicitado en restitución deba primar ante todo, el Interés Superior del niño R.

CONSIDERANDO: A que el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece que: *“No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no esta obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestre que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a otorgar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas tendrá en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la autoridad central o otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor”*.

CONSIDERANDO: A que del análisis de la documentación aportada por las partes intervinientes esta Corte de Apelación comprobó lo siguiente:

1. Que la señora V., de nacionalidad dominicana y el señor G, de nacionalidad alemana procrearon un niño llamado R
2. Que el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) en representación del señor G, en su calidad de padre del menor R, solicita la restitución del niño a su país de origen Alemania por el hecho de haber sido retenido ilícitamente por su madre la señora V en la República Dominicana.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

3. Que la patria potestad (autoridad parental) del niño R la comparten ambos padres según se hace constar en la sentencia del Juzgado Municipal de Heilbronn, Juzgado de Familia en Alemania.
4. Que el señor G. tiene un derecho de visita en un turno bisemanal los fines de semana impares, desde el viernes a las seis de la tarde hasta el domingo a las seis de la tarde, efectivo esto desde el 17 de agosto del 2012.
5. Que la señora V para sacar al niño R. de Alemania utilizó una autorización de viaje firmada por el señor G. en el año 2010.
6. Que los señores V y G, acordaron según sentencia del Juzgado Municipal de Heilbronn, Juzgado de Familia en Alemania, que la residencia del menor R sería la residencia común de la madre.

CONSIDERANDO: A que la jueza titular de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, falló a favor de la restitución a Alemania del menor de edad R, en ocasión de la demanda interpuesta por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, (CONANI); dispositivo copiado en otro lugar del cuerpo de esta sentencia.

CONSIDERANDO: A que el artículo 3 de la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores establece que: *“El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.”*

CONSIDERANDO: A que la señora V, vino a la República Dominicana, en el año 2010, en compañía de su hijo R, este último, autorizado por su padre.

CONSIDERANDO: A que la intención del señor G de autorizar la salida de su hijo de Alemania junto a su madre, se enmarca en el contexto de la buena fe y la confianza que le profesaba a la madre del niño; que así las cosas, se configura la retención ilícita del niño R, en la República Dominicana, porque no retorna a su residencia habitual y se está perturbando el derecho del menor de compartir con su padre ya



República Dominicana
PODER JUDICIAL

que el acuerdo para regular esos encuentros fue realizado en Alemania sobre la base de que la señora residía con el menor en ese país.

CONSIDERANDO: A que la jueza a quo al fallar ordenando el retorno del menor de edad a Alemania junto a su padre, fundamenta su decisión entre otras que la residencia habitual del niño R se encontraba en Alemania según lo expone en el considerando 2, pagina 7 y que fue trasladado a la República Dominicana sin autorización del padre (considerando 3, pag 6).

CONSIDERANDO: Que la Jueza de primer grado al fallar como lo hizo, tomó en consideración principalmente el interés superior del niño enmarcándose dentro de las leyes locales (República Dominicana), las Convenciones y tratados, sin desnaturalizar los hechos y haciendo una justa interpretación de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la señora V manifiesta en todas las instancias que retornó a su país porque estaba viviendo en malas condiciones en Alemania, pasando hambre y sin trabajo.

CONSIDERANDO: Que esta Corte de Apelación al analizar toda la documentación que forma parte del expediente y lo manifestado por la señora V, entiende que las razones expuestas por la misma, no justifica el traslado y retención del niño R y por demás que no se depositó ninguna prueba que el menor de edad corra algún peligro, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: A que procede compensar las costas civiles de esta instancia por tratarse de una litis entre familiares, de conformidad al Principio X de la Ley 136-03, sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.

POR TALES MOTIVOS Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTEMENTE CITADOS, LA
CORTE DE APELACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL

FALLA:

PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 2072/2013, dictada por la Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), interpuesto por la señora V, por haberse realizado conforme al derecho.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida e íntegramente copiada en otra parte de esta sentencia.

TERCERO: Se Compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia.

ASÍ SE PRONUNCIAN, ORDENAN, MANDAN, Y FIRMAN.

Firmado, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu.- Antonia Josefina Grullón Blandino.-
Carmen Estela Mancebo Acosta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por las Juezas que figuran en su encabezamiento, en la fecha precedentemente citada, lo cual certifico y doy fe.

Ivette Michelle Hernández Ramírez
Secretaria